

ACLARACIONES EN TORNO AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE LOS CENTROS PÚBLICOS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, APROBADO POR EL DECRETO 328/2010, DE 13 DE JULIO, Y A LA ORDEN DE 20 DE AGOSTO DE 2010, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE LOS CENTROS PÚBLICOS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, ASÍ COMO EL HORARIO DE LOS CENTROS, DEL ALUMNADO Y DEL PROFESORADO.

1.- Durante el curso 2010/11 y hasta la aprobación del nuevo Plan de Centro, ¿qué norma debe aplicarse? ¿el Decreto 201/1997 o el Decreto 328/2010?

La norma de aplicación durante el curso 2010/11 es el Decreto 328/2010, de 13 de julio, puesto que el Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, está derogado.

Todas las medidas contenidas en el nuevo Reglamento serán plenamente efectivas tras la aprobación del Plan de Centro, si bien hay que respetar el nombramiento de las personas responsables de los órganos de coordinación docente según establece la disposición transitoria segunda.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, los Proyectos de Centro de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial que estaban en funcionamiento a la entrada en vigor del Decreto 328/2010, de 13 de julio, continúan vigentes en todos aquellos aspectos que no contradigan al mismo.

2.- ¿Qué competencias tiene la comisión permanente del Consejo Escolar? ¿Qué ocurre con la vigencia de otras comisiones creadas por otras Órdenes?

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, las únicas comisiones del Consejo Escolar son la comisión permanente y la comisión de convivencia. Quedan, por tanto, sin efecto las restantes comisiones que se hayan podido crear por Órdenes o Decretos anteriores a dicho Reglamento.

Las funciones de la comisión de convivencia aparecen expresamente recogidas en el artículo 64.4 del mismo. Por lo que se refiere a la comisión

permanente, el artículo 64.2 dispone que llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende el Consejo Escolar e informará al mismo del trabajo desarrollado.

3.- ¿Se pueden ostentar a la vez dos cargos de dirección o de coordinación docente? ¿Se sumarían en ese caso las horas de dedicación o los complementos específicos correspondientes?

No se puede percibir complemento económico por el ejercicio de dos cargos directivos o de coordinación docente. Por este motivo, debe evitarse la concentración de dos cargos en un único profesor o profesora, a no ser que resulte imposible de evitar. Por lo que se refiere a las horas de dedicación debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En el caso de las horas de dedicación a las funciones directivas corresponde a la dirección del centro su distribución entre el profesorado que forma parte del equipo directivo, de conformidad con lo recogido en el artículo 70.1 ñ) del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial.

Por lo que se refiere a las horas de dedicación a las funciones de coordinación docente, el proyecto educativo deberá recoger los criterios pedagógicos para su determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.3 d) de dicho Reglamento.

No existe, por lo tanto, un número específico de horas de dedicación para cada cargo directivo o de coordinación docente, por lo que correspondería a los órganos competentes del centro determinar si se suman o no las horas de dedicación establecidas por el centro en el caso de que un profesor o profesora ejerciera dos cargos.

4.- Se debería aclarar mejor la asistencia jurídica al profesorado.

El Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, regula en su artículo 9.5 la asistencia jurídica y psicológica gratuita al personal docente, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. Se desarrolla de esta forma el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos iniciados frente al personal docente, es decir, cuando terceras personas inicien procedimientos contra un maestro o maestra, como en aquellos otros que el profesorado inicie en defensa de sus derechos frente a actos que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

Por lo que se refiere al procedimiento para articular la defensa jurídica continúa siendo de aplicación la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la asistencia jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.

5.- Aclarar lo recogido en el artículo 33.3 del Reglamento Orgánico.

El artículo 33.3 del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que los planes de convivencia establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso, a efectos de la evaluación y promoción del alumnado.

Esta disposición no supone una novedad puesto que reproduce lo recogido en el artículo 20.3 del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, artículo derogado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio.

6.- Aclarar el contenido del artículo 50 i) del Reglamento Orgánico.

El artículo 50 i) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, establece que el Consejo Escolar podrá reprobar a las personas que causen daños, injurias u ofensas al profesorado. En todo caso, la resolución de reprobación se emitirá tras la instrucción de un expediente, previa audiencia al interesado.

La resolución de reprobación que, en su caso, pudiera emitir un Consejo Escolar no tiene efectos administrativos, pero supone un reproche moral para la persona reprobada. Con la resolución de reprobación la comunidad educativa expresa de forma nítida su malestar por la conducta observada, rechaza a la persona causante de los hechos y reconoce y respalda al maestro o maestra dañado, injuriado u ofendido.

7.- ¿Cuál es el régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo?

El régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo se establece en el artículo 77 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial. De acuerdo con el mismo, la suplencia de la dirección corresponde a la jefatura de estudios y la suplencia de la jefatura de estudios y de la secretaría será realizada por el maestro o maestra que designe la dirección, que informará de su decisión al Consejo Escolar.

Cuando la composición del equipo directivo no prevea la existencia de la jefatura de estudios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento Orgánico de estos centros, la suplencia de la dirección será ejercida por el maestro o maestra que designe la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de entre los que prestan servicio en el centro.

8.- ¿Debe forzarse la asignación de la coordinación de ciclo a profesorado con destino definitivo por encima de otros criterios pedagógicos? ¿el nombramiento del coordinador o coordinadora de ciclo vincula su continuidad en el ciclo para el curso siguiente?

El artículo 84.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que la dirección, oído el Claustro de Profesorado, formulará a la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Educación propuesta de nombramiento de los coordinadores o coordinadoras de ciclo, de entre el profesorado con destino definitivo en el centro. Este es un requisito, por tanto, que debe cumplirse siempre, salvo imposibilidad material, y no está condicionado a criterios pedagógicos o de cualquier otro tipo.

Por otra parte, el citado artículo 84.1 dispone que los coordinadores o coordinadoras de ciclo desempeñarán su cargo durante dos cursos escolares, siempre que durante dicho periodo continúen prestando servicio en el centro. En este sentido, el nombramiento vincula la continuidad en el ciclo durante dos cursos escolares, lo que debe ser tenido en cuenta por la dirección del centro al hacer la propuesta de nombramiento.

9.- ¿Continúa en vigor el precepto que regula la elaboración del Plan Anual de Centro durante el presente curso escolar y hasta la aprobación de los nuevos Planes de Centro?

El artículo 19.3 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, establece que estos centros concretarán su modelo de funcionamiento en el proyecto educativo, en el reglamento de organización y funcionamiento y en el proyecto de gestión.

La normativa no contempla la elaboración de un Plan Anual de Centro, por lo que este aspecto de la regulación anterior está derogado.

10.- ¿En qué momento debe crearse la comisión permanente del Consejo Escolar, al inicio del presente curso o tras las elecciones a Consejos Escolares que se llevarán a cabo en el primer trimestre?

El artículo 64 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de

educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que en el seno del Consejo Escolar se constituirá una comisión permanente integrada por el director o directora, el jefe o jefa de estudios, un maestro o maestra y un padre, madre o representante legal del alumnado, elegidos por los representantes de cada uno de los sectores de dicho órgano.

La constitución de esta comisión no está condicionada por las elecciones a Consejos Escolares ni por ningún otro aspecto, por lo que los centros pueden constituir la cuando lo estimen conveniente.

11.- ¿Se puede organizar el horario no lectivo del profesorado de obligada permanencia en el centro en sesiones que se inicien a partir de la finalización del horario lectivo y anteriores a las 16 horas? ¿La tutoría de atención a las familias debe ubicarse en un tramo horario posterior a las 16 horas?

El horario de los centros, del alumnado y del profesorado está regulado en el capítulo IV de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

La elaboración del horario general del centro, del horario lectivo del alumnado y del horario individual del profesorado corresponde a la jefatura de estudios, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo.

La dirección del centro aprueba los horarios, una vez comprobado que se han respetado los criterios establecidos en el proyecto educativo y en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo que pudiera establecer el proyecto educativo, la normativa vigente no impide que se pueda organizar el horario no lectivo del profesorado de obligada permanencia en el centro en sesiones que se inicien a partir de la finalización del horario lectivo.

Por lo que se refiere al horario de tutoría dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado, debe tenerse en cuenta que el artículo 90.2 1) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, dispone que éste se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde. En este sentido es obvio que, si el objetivo es facilitar la asistencia de las familias por la tarde, la tutoría debe ubicarse en un tramo horario posterior a las 16 horas.

12.- ¿Es potestativo del centro determinar la periodicidad y duración de las reuniones de los órganos de coordinación docente, por lo que sus efectos en el horario individual del profesorado puede diferir de unos centros a otros?

El artículo 73 g) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que es competencia de la jefatura de estudios la elaboración del plan de reuniones de los órganos de coordinación docente.

En este sentido, el artículo 8.2 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, recoge que el plan de reuniones se realizará atendiendo a los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo y a las características del órgano de coordinación docente de que se trate.

Por lo tanto, es competencia de la jefatura de estudios determinar la periodicidad y duración de las reuniones de estos órganos. En consecuencia, dado que la asistencia a las reuniones de los órganos colegiados del centro forma parte del horario semanal de obligada permanencia en el centro del profesorado, la asignación horaria para estas reuniones será diferente en unos centros respecto de otros, sin perjuicio de que, en todo caso, el horario individual del profesorado en todos los centros debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada Orden de 20 de agosto de 2010.

13.- ¿Disponen de coordinador o coordinadora de educación infantil los centros que cuenten con una o dos unidades de esta etapa educativa? En caso de que la respuesta sea negativa, ¿quién se haría cargo de esta función?

El artículo 82.3 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que estos centros contará con un coordinador o coordinadora de ciclo para educación infantil si tienen, al menos, tres unidades de esa etapa educativa.

Por tanto, los centros que cuente únicamente con una o dos unidades de educación infantil no dispondrán de este órgano de coordinación docente, correspondiendo a la jefatura de estudios las funciones de coordinación que, en su caso, hubieran de realizarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del citado Reglamento Orgánico.

14.- ¿Pueden negarse los maestros con destino definitivo en el centro a ser propuestos para realizar las funciones de coordinación de ciclo?

Con carácter general, un funcionario o funcionaria no puede negarse a ejercer un cargo para el que haya sido propuesto por el órgano competente, si cumple los requisitos para ejercerlo y se ha seguido el procedimiento establecido en la normativa que resulte de aplicación.

15.- ¿No parece conveniente reseñar que la antigüedad en la función pública docente no es un criterio pedagógico estricto para la asignación de enseñanzas?

El artículo 20.1 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, establece que la asignación de los diferentes cursos, grupos de alumnos y alumnas y áreas dentro de cada enseñanza la realizará la dirección del centro, en la primera semana del mes de septiembre de cada año, atendiendo a los criterios establecidos en el proyecto educativo para la asignación de las tutorías, de acuerdo con las líneas generales de actuación pedagógica del centro y orientados a favorecer el éxito escolar del alumnado y a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Orgánico de estos centros.

En este marco, los centros disponen de autonomía para realizar la asignación de enseñanzas que estimen más conveniente, sin que la norma establezca ninguna cautela sobre la posibilidad o no de incluir la experiencia docente previa entre los criterios a considerar.

16.- Durante este curso y mientras los centros aprueban su Plan de Centro, ¿cuáles son los documentos de planificación con los que trabajarán?

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, los Proyectos de Centro de los centros que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de dicha Orden mantendrán su vigencia hasta la aprobación de los correspondientes Planes de Centro, siempre que no se opongan a lo previsto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, y en la Orden mencionada.

Por otra parte, aún cuando los centros disponen de doce meses para la realización del Plan de Centro, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto 328/2010, de 13 de julio, hay que tener en cuenta que éste es un plazo máximo, por lo que es conveniente agilizar las actuaciones necesarias para tener aprobado el Plan de Centro lo antes posible.

Dicho esto, indicar que todos los centros, en sus objetivos de mejorar la calidad de la acción educativa que prestan, deberán continuar aplicando sus propuestas de mejora establecidas en la memoria final del curso anterior y derivadas del análisis de su realidad organizativa y funcional y de los resultados académicos del alumnado durante dicho curso.

17.- ¿A quién corresponde el control horario de los orientadores de los equipos de orientación educativa que sean orientadores de referencia de determinados centros?

El artículo 70.1 d) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, establece que corresponde a la dirección la jefatura de todo el personal adscrito al centro. Asimismo, el artículo 71.1 atribuye al director o directora la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro y el apartado 2 de dicho artículo incluye expresamente entre dicho personal al orientador de referencia en el horario en que éste preste servicios en el centro.

Por lo tanto, el control horario de los orientadores de los equipos de orientación educativa que sean orientadores de referencia de determinados centros será ejercido por las personas titulares de las direcciones de los centros docentes durante el tiempo que este profesional preste servicios en cada centro y por el coordinador del equipo de orientación educativa al que pertenece durante el resto de su jornada laboral.

18.- ¿Son de aplicación las dedicaciones horarias establecidas en las Órdenes reguladoras de los diferentes planes y programas educativos que está desarrollando la Consejería para las personas coordinadoras o responsables de los mismos en cada centro?

Por lo que se refiere a los planes y programas considerados estratégicos por la Consejería de Educación, el horario lectivo semanal dedicado al desempeño de las funciones de coordinación del Plan Escuela TIC 2.0, del Plan de apertura de centros docentes, del Plan de centros docentes bilingües y del Proyecto para la implantación y certificación de sistemas de gestión de la calidad ha sido establecido en la Orden de 3 de septiembre de 2010, por la que se establece el horario de dedicación del profesorado responsable de la coordinación de los planes y programas estratégicos que desarrolla la Consejería competente en materia de educación. En dicha regulación se contempla un número concreto de horas lectivas en función del número de unidades de los centros y la posibilidad de que los proyectos educativos de los mismos establezcan la ampliación del horario de dedicación en función de las disponibilidades de profesorado.

En cuanto a los restantes planes y programas educativos que se están desarrollando, el artículo 13.4 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, establece que el proyecto educativo podrá disponer, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado del centro, que una fracción del horario de obligada permanencia en

el centro, tanto lectivo como no lectivo, del profesorado responsable de su coordinación se dedique a estas funciones. Hasta tanto los centros elaboren sus proyectos educativos, continúan vigentes durante el presente curso escolar 2010/11 las dedicaciones horarias establecidas para las personas coordinadoras de estos planes y programas educativos en las normas reguladoras de los mismos.

En la aplicación del mencionado artículo 13.4 de la Orden de 20 de agosto de 2010 debe tenerse en cuenta, como criterio general y siempre que no lo impidan las disponibilidades de profesorado del centro, que al profesorado responsable de la coordinación de un plan o programa educativo cuya implantación en el centro venga obligada por la normativa vigente le deberá ser asignada efectivamente una fracción de su horario individual de obligada permanencia en el centro para la realización de estas funciones, pues en otro caso se vaciaría de contenido lo previsto en la correspondiente norma.

19.- ¿Cómo debe interpretarse la expresión “se estructurará de manera flexible” referida a la parte del horario semanal de obligada permanencia en el centro no destinado a horario lectivo de los maestros y maestras, recogida en el artículo 13.3 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado?

El artículo 13.2 de la referida Orden de 20 de agosto de 2010 establece que, de las treinta y cinco horas de la jornada semanal de los maestros y maestras, treinta son de obligada permanencia en el centro. De éstas últimas, veinticinco se computarán como horario lectivo.

Por su parte, el artículo 13.3 dispone que la parte del horario semanal de obligada permanencia en el centro no destinado a horario lectivo se estructurará de manera flexible, de acuerdo con el plan de reuniones establecido por la jefatura de estudios, sin menoscabo de que al menos una hora a la semana se procure la coincidencia de todo el profesorado con objeto de asegurar la coordinación de los distintos órganos de coordinación docente.

La estructura flexible del horario semanal de obligada permanencia en el centro de los maestros y maestras no debe impedir que en su horario individual semanal queden fijadas las treinta horas correspondientes, sin perjuicio de que algunas de las horas no lectivas que no estén dedicadas a la atención a las familias puedan emplearse para diferentes actividades unas semanas respecto de otras, en función del plan de reuniones establecido por la jefatura de estudios. Asimismo, en el caso de que este profesorado realice alguna de las actividades a que se refieren las letras del artículo 13.3 fuera del horario fijado en una determinada semana, las horas dedicadas le serán computadas por la jefatura de estudios para compensarlas en su horario individual manteniendo, en todo caso, la hora semanal dedicada a la atención a las familias.

20.- El Decreto 328/2010, de 13 de julio, deroga el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los centros para la educación de adultos y de los universitarios, salvo los artículos 4, 11, 12, 13, 14 y 15. En particular se deroga el artículo 16 referido a la composición de los consejos escolares de los centros concertados. ¿Significa esto que se produce un vacío normativo en relación con este aspecto?

La composición del consejo escolar de los centros concertados está recogida en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la disposición final primera.8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Este precepto tiene carácter básico, por lo que es de aplicación en todo el Estado español y, en particular, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. No existe, por lo tanto, vacío normativo alguno en relación con este aspecto.

21.- El artículo 86.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, establece que formarán parte del equipo de orientación, entre otras personas, los maestros y maestras responsables de los programas de atención a la diversidad. ¿Se refiere al profesorado de apoyo y refuerzo educativo recogido en el artículo 18 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de estos centros, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado o es también extensivo a otros maestros y maestras?

Los programas de atención a la diversidad en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria están recogidos en el capítulo III de la Orden de 25 de julio de 2008, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía.

Concretamente en la educación primaria estos programas son los siguientes:

- Programas de refuerzo de áreas instrumentales básicas.
- Programas de refuerzo para la recuperación de los aprendizajes no adquiridos.
- Planes específicos personalizados para el alumnado que no promociones de curso.
- Programas de adaptación curricular.

Por lo tanto, se incorporarán al equipo de orientación todos los maestros y maestras responsables del desarrollo de estos programas y esto incluirá, en todo caso, al profesorado de apoyo y refuerzo educativo a que se refiere el artículo 18 de la mencionada Orden de 20 de agosto de 2010.

22.- El artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro. ¿Deben realizar los centros esta programación general anual? ¿El profesorado debe realizar una programación de aula?

Por lo que se refiere a la primera pregunta y como ya se señaló en la contestación a la pregunta 9, los centros no tienen que realizar el Plan Anual de Centro. A tales efectos debe tenerse en cuenta que el artículo 125 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no tiene carácter básico, de conformidad con la disposición final quinta de dicha Ley, por lo que no tiene que ser incorporado a la normativa de las Comunidades Autónomas. Sí es de aplicación, sin embargo, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que no contempla en su título IV, dedicado a los centros docentes, la elaboración de este documento y, por supuesto, el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial que tampoco lo contempla.

En cuanto a las programaciones de aula debe señalarse que éstas no están contempladas ni en el mencionado Reglamento Orgánico de estos centros ni en los Decretos 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la educación infantil en Andalucía, y 230/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la educación primaria en Andalucía. Tanto el Reglamento Orgánico como los Decretos mencionados contemplan la elaboración de programaciones didácticas en la educación primaria, con los contenidos que se recogen en el artículo 27 del Reglamento, y de propuestas pedagógicas en la educación infantil, con los contenidos incluidos en el artículo 28 del Reglamento.

Dicho esto, no obstante, se ha de indicar que la programación didáctica elaborada por el equipo de ciclo deberá ser adaptada y adecuada por cada maestro y maestra a las características individuales y grupales del alumnado al que se tutoriza o imparte clase.

23.- El artículo 13.2 “in fine” de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, dispone que para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno entre los maestros y maestras del centro. En el caso de que el centro opte por este modelo, ¿cómo se refleja en el horario individual de cada maestro y maestra?

El tiempo de recreo del alumnado forma parte del horario lectivo de los maestros y maestras, por lo que deberá dedicarse a alguna de las actividades recogidas en el artículo 13.2 de la mencionada Orden de 20 de agosto de 2010.

Obviamente, si un centro organiza la vigilancia del recreo por turnos, los maestros y maestras a los que no corresponda la vigilancia en un determinado día deberán tener asignadas otras funciones de entre las recogidas en el referido artículo 13.2.

24.- La exención del cuidado y vigilancia del recreo para la persona que ejerza la dirección, ¿significa en la práctica que se incrementa en dos horas y media semanales el horario de dedicación a las funciones directivas por encima de lo recogido en el artículo 14.1 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado?

No. El horario de dedicación de los miembros del equipo directivo es el recogido en el artículo 14.1 de la mencionada Orden de 20 de agosto de 2010. La dirección del centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2, dispondrá de autonomía para distribuir entre los miembros del equipo directivo el número total de horas asignadas al centro, pero en ningún caso podrá superar dicho número.

Por tanto, si el director o directora no se asigna durante el tiempo de recreo horas de dedicación a las tareas de dirección, deberá tener reflejadas en su horario individual durante dicho periodo otras actividades de entre las recogidas en el artículo 13.2 de la referida Orden.

25.- El artículo 27.2i) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio, establece que las programaciones didácticas incluirán las actividades complementarias y extraescolares relacionadas con el currículo que se proponen realizar los equipos de ciclo. ¿Qué diferencias existen entre unas y otras? ¿Son evaluables? ¿Cuándo deben ser atendidas por el profesorado?

Las actividades extraescolares están reguladas en los artículos 14 y 15 de la Orden de 3 de agosto de 2010, por la que se regulan los servicios complementarios de la enseñanza de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares en los centros docentes públicos, así como la ampliación de horario.

De acuerdo con dicha regulación podemos destacar los siguientes elementos:

- a) Las actividades extraescolares están encaminadas a potenciar la apertura del centro a su entorno y a procurar la formación integral del alumnado en aspectos referidos a la ampliación de su horizonte cultural, a la preparación para su inserción en la sociedad o del uso del tiempo libre.

- b) Las actividades extraescolares tienen carácter voluntario y en ningún caso formarán parte del proceso de evaluación del alumnado para la superación de las distintas áreas que integran los currículos.
- c) Se realizan fuera del horario lectivo.
- d) Son atendidas por personal que cuente con la formación y cualificación adecuada a la actividad a desarrollar y que, al menos, esté en posesión de alguno de los títulos de Técnico Superior o titulación equivalente a efectos profesionales. La participación del profesorado en las mismas será siempre voluntaria.

Por lo que se refiere a las actividades complementarias, de acuerdo con el sentido tradicional que ha venido teniendo este término, podemos destacar como propios de estas actividades los siguientes elementos:

- a) Las actividades complementarias son organizadas por los centros, de acuerdo con su proyecto educativo, y tienen un carácter diferenciado de las propiamente lectivas por el momento, espacios o recursos que utilizan.
- b) Las actividades complementarias se realizan durante el horario escolar y, preferentemente, durante el horario lectivo.
- c) Pueden formar parte del proceso de evaluación del alumnado para la superación de las distintas áreas que integran los currículos.
- d) En el caso de que exijan la salida del centro del alumnado, se requerirá la correspondiente autorización escrita de sus padres o representantes legales.
- e) Son atendidas por el profesorado, sin perjuicio de la participación de otro personal.

Finalmente cabe señalar, a modo de ejemplo, que entre las actividades extraescolares relacionadas con el currículo a que se refiere el artículo 27.2 i) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, podrían considerarse los viajes de estudios o los intercambios escolares. Como ya se ha señalado estas actividades, aunque estén incluidas en el proyecto educativo, no pueden formar parte del proceso de evaluación del alumnado para la superación de las diferentes áreas del currículo y la participación del profesorado en las mismas será voluntaria. Además, el alumnado que no participe en ellas continuará desarrollando su actividad lectiva en el centro en el horario habitual.

26.-La reducción del horario lectivo semanal de los maestros y maestras mayores de 55 años a que se refiere el artículo 13.7 de la Orden de 20 de agosto de 2010, ¿se aplica exclusivamente sobre el horario de docencia directa con el alumnado o puede incluirse el tiempo de recreo?

El artículo 13.7 de la Orden de 20 de agosto de 2010 es muy claro al señalar que los maestros y maestras que cuenten con 55 o más años de edad a 31 de diciembre de cada anualidad tendrán una reducción de su horario lectivo

semanal de dos horas, reducción que se llevará a cabo en el horario de docencia directa con el alumnado para el desarrollo del currículo y se destinará a la realización de las actividades que se le encomienden de entre las recogidas en el artículo 13.3.

27.- En los centros que dispongan como profesorado especialista para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales de dos maestros o maestras especializados, ¿es correcto entender que, para el alumnado atendido por ambos especialistas, la tutoría será ejercida por uno de ellos y por el maestro o maestra que ejerza la tutoría del grupo donde está integrado?

No, la tutoría será ejercida de manera compartida por el maestro o maestra que ejerza la tutoría del grupo donde está integrado y los dos profesores especialistas, de conformidad con lo recogido en el artículo 89.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial.

28.- En los centros públicos específicos de educación especial, ¿qué entendemos por profesorado, sólo los maestros y maestras o también se incluyen otros profesionales? ¿Quiénes forman parte del Claustro de Profesorado? ¿Qué entendemos por personal de atención educativa complementaria?

Debe entenderse por profesorado todo el personal que imparte docencia directa al alumnado para el desarrollo del currículo, incluyendo en esta función a los profesionales de la orientación educativa.

El Claustro de Profesorado está integrado por la totalidad del profesorado que presta servicios en el centro, de conformidad con lo recogido en el artículo 65.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial.

El personal de atención educativa complementaria es el resto del personal del centro que atiende de forma directa al alumnado en el aula o en sus desplazamientos por el centro, incluyendo entre ellos a los profesionales de la salud. En ningún caso se considerará entre este personal al de administración y servicios.

El personal de atención educativa complementaria no forma parte del Claustro de Profesorado.

29.- El artículo 49.6 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial establece la composición del Consejo Escolar de los centros públicos específicos de educación especial, recogiendo que en el mismo participarán cuatro maestros o maestras. ¿Se refiere en general a profesorado o tienen que ser necesariamente maestros?

Se refiere a profesorado entendido en el sentido recogido en la respuesta a la pregunta anterior.

30.- El artículo 49.6 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial establece la composición del Consejo Escolar de los centros públicos específicos de educación especial, recogiendo que en el mismo podrán participar un máximo de dos alumnos y alumnas. Dadas las especificidades del alumnado de estos centros, ¿qué características deben tener?

La normativa no contempla nada al respecto.

31.- En los centros públicos específicos de educación especial, ¿cuál es la composición del equipo de orientación?

El artículo 78 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial contempla el equipo de orientación entre los órganos de coordinación docente de los centros públicos específicos de educación especial. Dadas las características de estos centros y las funciones que el artículo 86.2 asigna al equipo de orientación debe concluirse que éste estará formado por todo el profesorado del centro.

32.- ¿Los centros concertados elegirán a todos los representantes de la comunidad educativa cada dos años como los centros públicos?

Si. La disposición final primera del Decreto 328/2010, de 13 de julio, establece que, en tanto no dispongan de normativa específica, será de aplicación a los centros concertados que impartan alguna de las enseñanzas a las que se refiere dicho Decreto, entre otros, el artículo 52 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial. En dicho artículo se recoge que la elección de todos los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar se realizará por dos años.

Es intención de esta Consejería de Educación abordar próximamente la elaboración de la normativa específica que regule, entre otros aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de los centros concertados, lo relativo a los Consejos Escolares.

ACLARACIONES EN TORNO AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE LOS CENTROS PÚBLICOS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, APROBADO POR EL DECRETO 328/2010, DE 13 DE JULIO, Y A LA ORDEN DE 20 DE AGOSTO DE 2010, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE LOS CENTROS PÚBLICOS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, ASÍ COMO EL HORARIO DE LOS CENTROS, DEL ALUMNADO Y DEL PROFESORADO.

33.- El artículo 49.8 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial dispone que el Consejo Escolar, una vez constituido, designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. ¿Puede designarse tanto a un miembro del Consejo Escolar como a una persona externa al mismo? ¿Tiene que coincidir con el coordinador o coordinadora responsable en materia de coeducación a que se refiere el artículo 3.1 de la Orden de 15 de mayo de 2006, por la que se regulan y desarrollan las actuaciones y medidas establecidas en el I Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación? ¿Se integra en el Consejo Escolar como miembro de pleno derecho, con voz y voto? ¿Qué funciones le corresponde desarrollar?

El Consejo Escolar puede optar por designar a uno de sus miembros para esta función o escoger a una persona externa al mismo, que se incorporará al Consejo Escolar como miembro de pleno derecho, con voz y voto.

Esta persona no tiene por qué coincidir con el coordinador o coordinadora responsable en materia de coeducación y su función, de acuerdo con lo recogido en el artículo 49.8 del Reglamento, es la de impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva de hombres y mujeres.

34.- El artículo 13.3 j) de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y funcionamiento de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, dispone, entre las actividades que se imputarán al horario semanal del profesorado de obligada permanencia en el centro no destinado a horario lectivo, la asistencia a actividades de formación y perfeccionamiento reconocidas por la Consejería competente en materia de educación u organizadas por la misma a través de sus Delegaciones Provinciales o de los centros del profesorado. ¿Podrían considerarse entre estas actividades las de aprendizaje o reciclaje lingüístico llevadas a cabo en las escuelas oficiales de idiomas en el marco del Plan de Fomento del Plurilingüismo? ¿A qué órgano correspondería su certificación?

Podrán imputarse estas actividades a su horario semanal de obligada permanencia en el centro no destinado a horario lectivo siempre que el profesorado que las realice esté prestando servicios en un centro bilingüe y participe efectivamente en el programa. La certificación la realizará la escuela oficial de idiomas correspondiente.

35.- El artículo 86.1 del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial establece que el equipo de orientación estará formado por el orientador del equipo de orientación educativa, los maestros y maestras especializados en la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, los maestros y maestras especialistas en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje, los maestros y maestras responsables de los programas de atención a la diversidad y los otros profesionales no docentes con competencias en la materia con que cuente el centro. ¿ Quienes son los maestros y maestras especializados en la atención del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo? ¿A qué colectivo se refiere?

Sin ánimo de ser exhaustivo, debe considerarse incluido en este colectivo el profesorado de apoyo y refuerzo educativo a que se refiere el artículo 18 de la Orden de 20 de agosto de 2010, así como el profesorado responsable de las aulas de adaptación lingüística y el asociado a planes de compensación educativa. Asimismo, estará incluido el profesorado a que se refiere el artículo 19 de la Orden de 20 de agosto de 2010 si no está incluido en ninguno de los otros colectivos.